

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00781 00**  
**ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS BETANCOURT**  
**DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DE FUNDACIÓN (MAGDALENA) – INTRASFUN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ANDRÉS BETANCOURT en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA) – INTRASFUN.

**ANTECEDENTES**

CARLOS ANDRÉS BETANCOURT, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA) – INTRASFUN, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder de la solicitud elevada el seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) en virtud del cual solicitó se declarara la nulidad de los diferentes comparendos que se cargaron a su nombre ante el SIMIT y de manera subsidiaria solicitó copia de los documentos que hicieron parte del trámite de imposición, reporte y notificación de los comparendos a su nombre.

Así las cosas, mediante auto de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de tutela en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA) – INTRASFUN, y se ordenó la vinculación del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA) – INTRASFUN**, una vez notificada guardó silencio.

**SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**, señaló que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se evidencia que la competencia para conocer de los procesos contravencionales

recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Agregó que se revisó el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios y no encontró petición elevada por parte del actor, como quiera que la petición de la cual reclamó respuesta, fue radicada ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación, quien es la entidad responsable de dar respuesta a la petición presentada.

Por ello, solicitó la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de responder la solicitud elevada el seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se ordene a INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA) – INTRASFUN, resolver de fondo la petición radicada el seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, sea del caso señalar que junto con el escrito de tutela, a folios 9 a 27 el accionante aportó escrito de petición dirigido a la encartada el cual fue remitido el pasado seis (6) de julio del presente año a los correos atencionalciudadano@intrasfun.gov.co y notificacionesjudiciales@intrasfun.gov.co, direcciones electrónicas registradas en la página web de la entidad<sup>5</sup>.

Adicionalmente, se advierte que en dicha petición, el demandante solicita:

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

5 [http://www.intrasfun.gov.co/components/pag/notificaciones/notificaciones\\_judiciales.html](http://www.intrasfun.gov.co/components/pag/notificaciones/notificaciones_judiciales.html)

1. Se declare la nulidad de los comparendos 4728800000031084751 de fecha 18/01/2021, 4728800000031084752 de fecha 18/01/2021 y 4728800000031084753 de fecha 18/01/2021. Y como consecuencia de la declaratoria de nulidad la accionada realice los requerimientos necesarios para que “*sean descargados o excluidos del SIMIT así como de cualquier otra base de datos nacional, departamental y municipal*” los comparendos que aparezcan a nombre de él en dichas bases de datos.
2. En caso de no accederse a la solicitud por parte de la accionada, solicité de manera subsidiaria, respecto de los comparendos del punto anterior:
  - i) “*...copia de la guía de entrega de cada uno de los siguientes comparendos enviada a través de una empresa de mensajería por medio de correo certificado o mensaje de datos (envío vía correo electrónico), donde se verifique el envío de los comparendos al suscrito acompañado de prueba técnica forense de la fecha y hora en que se generó cada envío.*”
  - ii) *Nombre completo (nombres y dos apellidos), número de documento de identidad y número de placa, del agente de tránsito que validó los tres (3) comparendos indicados en el numeral anterior y que son materia de este derecho de petición...*
  - iii) *Se me envíe la documentación que acredite la evidencia de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección para la fecha del 18 de enero de 2021, con la cual se realizaron las fotos detenciones de los tres (3) comparendos que son materia de este derecho de petición...*
  - iv) *Se me envíe copia de la validación (informe) efectuada por el Agente de Tránsito respecto a cada uno de los tres comparendos objeto de este derecho de petición ...con prueba técnica forense de la fecha y hora en que se generó cada validación y que se encuentre atada al agente de tránsito que generó los comparendos.*
  - v) *Para el caso puntual del comparendo # 4728800000031084753 de fecha 18/01/2021...se me envíe copia de la validación – con sus respectivos soportes - efectuada el día 18/01/2021 (fecha del comparendo) ante bases de datos oficiales y de aseguradoras SOAT, de donde se desprende que de acuerdo al comparendo, el vehículo de placas KBX 732, para el día 18/01/2021 no contaba con Seguro Obligatorio de Tránsito (SOAT) vigente.”*

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), luego, por medio de la Resolución 738 de 2021, nuevamente se prorrogó en el país la emergencia sanitaria hasta el treinta y uno (31) de agosto y en la Resolución 1315 de 2021, se extendió la medida hasta el treinta (30) de noviembre del presente año.

Así las cosas, al ser radicada la recibida la solicitud el seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) por parte del demandante, tenía la encartada incluso hasta el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al demandante, sin que se haya acreditado ante este Despacho haber desatado la petición presentada.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada guardó silencio frente a esta acción de tutela, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrá por cierto lo manifestado en el acápite de hechos por la parte actora, esto es, los hechos 6° a 8°, en cuanto a que la demandada a la fecha no ha dado respuesta a la petición presentada el pasado seis (6) de julio del presente año.

De otra parte, se observa que en el hecho 7, se hace referencia a una solicitud radicada ante la misma accionada y a los mismos correos, el pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fol. 28 PDF 001), sin embargo, revisado el contenido de la petición se observa que la misma es un requerimiento a la accionada para que dé respuesta a la petición radicada el seis (06) de julio del presente año, por lo cual, al no evidenciarse una solicitud diferente a la petición inicial no hay lugar a analizar si frente a esta existe una respuesta o si venció el término para la contestación a la petición.

Acorde con lo expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA) – INTRASFUN, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la

solicitud elevada el seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) y la notifique en forma efectiva a la accionante. Advirtiéndole que si bien **la respuesta puede ser positiva o negativa, también es cierto que la respuesta debe ser completa y debe haber una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Finalmente, en cuanto a la SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, no se evidencia vulneración alguna de parte de estas por lo que no se accederá a las pretensiones incoadas en su contra.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ANDRÉS BETANCOURT, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA) – INTRASFUN, por medio de su representante legal KALMIDES RAFAEL MENDOZA LEÓN o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada por CARLOS ANDRÉS BETANCOURT, el pasado seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Además, deberá notificar la respuesta en forma efectiva del aquí accionante.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones en contra de SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, por cuanto no se evidencia vulneración alguna de parte de estas.

**CUARTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b69e7523aaada725cff9d8315644cc3c08185fb2f7b600d84a241a220215321**

Documento generado en 25/10/2021 03:17:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**